

SECRETARIA. A despacho de la señora juez escrito que antecede. El sustanciador deja constar respecto a la solicitud de reconocimiento de personería, que en fechas antecedentes se resolvieron memoriales con pretensiones similares. Se ha radicado Derecho de Petición por la demandante, y es preciso la vinculación al extremo pasivo de una persona jurídica. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2024.

La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 0535
Radicación No 760014189-003-2022-00384-00

Dentro del proceso declarativo de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada a través de apoderado judicial por la señora **GLADYS ARCILA NAVARRO** y el señor **HUGO FERNANDO GUZMAN RINCON** contra la sociedad **RAMOS DOMINGUEZ Y COMPAÑÍA CIA., S.C.S.**, procede el despacho a resolver los escritos presentados por el abogado Carlos Humberto Núñez Montaña, respecto a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1612 de fecha 19 de julio de 2023, Auto Interlocutorio No. 2423 de fecha 13 de octubre de 2023, Auto Interlocutorio No. 2695 de fecha 14 de noviembre de 2023, actuación que esta instancia en aras de garantizar y blindar el debido proceso de todos los intervinientes, hace un nuevo estudio exhaustivo de lo pretendido por el apoderado judicial.

En el caso objeto de la pretensión alegada, se advierte sin dubitación alguna que el apoderado judicial no agotó tempestivamente los medios ordinarios y extraordinarios, respecto a las decisiones respecto a las cuales refiere advertir alguna irregularidad o inconformidad procesal o legal, en las decisiones antecedentes emitidas por este despacho

Igualmente, y ante la reiteración de la misma petición de reconocimiento de su prohijado, se destaca que no se ha procedido al cabal cumplimiento de todos y cada uno de los lineamientos procesales para hacerse parte dentro del presente proceso, lo cual imposibilita que esta instancia judicial lo tenga como parte o interviniente dentro de este litigio.

No puede pretender el apoderado judicial que se tengan en cuenta documentos agregados a sus anteriores peticiones, respecto a los cuales se resolvió en fechas anteriores, actuaciones que ya cobraron fuerza de ejecutoria, por lo tanto, no sería procedente ni pertinente tener en cuenta pruebas y documentos de vieja data, sobre los cuales ya existe un pronunciamiento.

En términos académicos deberá el demandante presentar poder de conformidad con lo establecido la Ley 2213 de 2022, la cual reglamentó:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Si bien ya fue resuelta la presunta vulneración a Derechos Fundamentales a la cual alude el profesional del derecho por nuestros superiores jerárquicos, el nuevo escrito radicado obliga a esta funcionaria a reiterar, que persiste una renuencia por parte del profesional del derecho, quien pretende un reconocimiento sin el lleno de los requisitos legales exigidos por nuestra legislación.

En consecuencia, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 1612 de fecha 19 de Julio de 2023, y si lo que pretende es hacerse parte en el trámite, deberá aportar el poder con el lleno de todos los requisitos legales a los cuales se le ha hecho referencia en decisiones antecedentes.

En consecuencia, nuevamente esta instancia se abstendrá de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso por las razones ya señaladas en este auto y providencias antecedentes.

Por otro lado, la demandante, señora Gladys Arcila Navarro allega derecho de petición al despacho mediante el cual solicita se proceda a dictar sentencia que acceda a sus pretensiones, arrojando una serie de documentos, entre los que se cuenta con una denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

En punto de lo solicitado por la actora, se precisa, el presente asunto se encuentra en etapa de notificación lo que de contera impide dictar sentencia de forma inmediata, amén que deban conservarse las formas propias del proceso declarativo que fue instaurado, así mismo las denuncias de perturbación a la posesión que eleva, no son de resorte de esta instancia, por lo que deberá acudir a la autoridad administrativa competente, razones por las cuales se despachará desfavorablemente lo peticionado, agregando sin consideración los documentos arrojados que obran en el anexo 39 del expediente digital.

Finalmente, luego de un estudio acucioso del presente trámite se encontró que, la sociedad Palmas Oleaginosas Salamanca S.A., hoy Oleaginosas San Fernando S.A., en Reestructuración absorbió a la sociedad en comandita Ramos Domínguez y CIA (Rado S.A.), esto, mediante Escritura No. 338 de fecha 30 de diciembre de 2004, actos jurídicos que constan en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que fue objeto de absorción.

La fusión que culminó con la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad Ramos Domínguez y CIA., (Rado S.A.), es suficiente para tener a la sociedad Oleaginosas San Fernando S.A., en Reestructuración identificada con NIT No. 800221587-1 como Litis Consorte Necesario por pasiva en los términos del art. 61 del C.G.P, pues en virtud de la mentada absorción ésta última adquirió la totalidad de activos y pasivos de la sociedad que aparece como propietaria con derechos reales de dominio sobre el fundo objeto de la usucapión.

Colofón de lo anterior que se disponga la citación de la sociedad Oleaginosas San Fernando S.A en Reestructuración identificada con NIT No. 800221587-1, en los términos del inciso 2° del art. 61 del C.G.P, concediendo igual término de traslado para que ejerza su derecho de defensa que a los demandados iniciales.

Finalmente, y dado que, dentro del presente asunto, se ha proferido providencia que decreta las pruebas pedidas, desde ya se anuncia que aquel mantendrá validez y si fuera del caso será adicionado.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por los señores HUGO FERNANDO GUZMAN RINCON y GLADYS ARCILA NAVARRO, contra la sociedad RAMOS DOMÍNGUEZ Y COMPAÑÍA EN C.S., conforme a las razones de índole legal reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE el peticionario a lo resuelto mediante Autos Interlocutorios No. 0467 de marzo 3 de 2023, y 1612 de Julio 19 de 2023, notificado el 31 de julio del mismo año.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de dictar sentencia dentro del presente asunto formulada por la demandante GLADYS ARCILA NAVARRO, conforme a las razones consignadas en la parte motiva, y remítase al correo electrónico de la demandante la presente providencia, ofreciendo respuesta a su Derecho de Petición.

CUARTO: AGREGAR sin consideración de los documentos arrimados por la señora GLADYS ARCILA NAVARRO y que obran en el anexo 039 del expediente digital, por las razones que han sido expuestas.

QUINTO: VINCULAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO AL EXTREMO PASIVO dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por el señor HUGO FERNANDO GUZMAN RINCON y GLADYS ARCILA NAVARRO, contra la sociedad RAMOS DOMÍNGUEZ Y COMPAÑÍA EN C.S, a la SOCIEDAD OLEAGINOSAS SAN FERNANDO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN identificada con NIT No. 800221587-1, según las consideraciones antecedentes.

SEXTO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD OLEAGINOSAS SAN FERNANDO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN identificada con NIT No. 800221587-1, en calidad de demandada dentro del presente asunto, CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el termino de DIEZ (10) DÍAS, previa la notificación conforme a los términos previstos por el artículo 290 y 291 del C.G.P., la cual también podrá realizarse en los términos del art. 8º., de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: PERMANEZCA incólume lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 108 de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual se decretaron algunas pruebas de parte, y de oficio.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

SONIA DURAN DUQUE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2024
a las 8:00 am
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Duran Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e417e58bd6adf69816f22a90aeda2c62950092f45f83f4b6e44606e64cc3a1d4**

Documento generado en 18/03/2024 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>